

TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL H. MIRANDA S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE MARZO DE 1997

Entrada No. 780-96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY No.56 DE 25 DE JULIO DE 1996 PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMÁN.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dentro del recurso de apelación, en la vía administrativa, que se surte ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en razón de la expedición de la liquidación adicional de impuesto sobre la renta contra su representado CLINICA DERMOESTETICA, S.A.

Cumplidos los trámites procesales referentes a la advertencia de inconstitucionalidad, pasa el Pleno a desatar el problema constitucional planteado.

El advirtiente considera que la norma impugnada viola los artículos 30 y 311 de la Constitución Nacional y el concepto de la infracción lo explica como sigue:

"El penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley N°556 de 25 de julio de 1996 promulgada en la Gaceta Oficial #23,089 de fecha 29 de julio de 1996 vulnera de modo directo la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional a la vez que atenta contra el principio de economía procesal y de ausencia de formalismos instituido en el artículo 212 de la Constitución Nacional, ya que introduce un formalismo excesivo que impide el reconocimiento de derechos consagrados en la ley sustancial.

El precepto acusado, al privar de valor a los documentos auténticos o públicos por el simple hecho de haberse incurrido en omisiones de carácter puramente fiscal, menoscaba sensiblemente el derecho constitucional que se le reconoce a las partes en un proceso para aducir pruebas en defensa de sus pretensiones o excepciones, puesto que al no tomárseles en cuenta dichas pruebas, por virtud de consideraciones tributarias, se le está, en efecto, restringiendo el derecho al debido proceso.

Negarle valor a documentos públicos o auténticos aducidos como prueba en un proceso por consideraciones fiscales desconoce el contenido de garantía que la Constitución Nacional confiere al debido proceso y que es predicible respecto de toda actuación judicial, sea ésta administrativa, penal, fiscal, laboral, civil, etc.

Es indudable que al desconocerle valor a los documentos públicos o auténticos, por haberse expedido sin el cumplimiento de los requisitos tributarios, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 556 de 25 de julio de 1996, puede dar origen a que el juzgamiento se efectúe en condiciones

que vulneran la garantía constitucional del debido proceso y que permite a las partes que hayan aducido tales documentos en calidad de prueba que los mismos sean valorados por el mérito probatorio intrínseco de los mismos, con independencia de la cuestión tributaria que pudieran estar envueltos en ellos.

De igual modo, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley No.56 de 25 de julio de 1996, menoscaba el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Nacional que propugna por un proceso judicial inspirado en la economía y ausencia de formalismos, en el que su objeto primordial es el reconocimiento de los derechos sustanciales, y este objetivo supremo puede verse frustrado con la disposición impugnada, puesto que al desconocerle valor a documentos públicos auténticos por razones tributarias, de hecho se está creando un formalismo obstaculizador que lesiona gravemente el goce de la garantía fundamental del debido proceso que propicia la Carta Política."

La Procuradora de la Administración estima que la Advertencia debe declararse no viable por las siguientes razones:

"Contrario a lo que sostiene el demandante, estimamos que la presente advertencia de inconstitucionalidad no es viable, ya que el artículo 962-A del Código Fiscal no es una disposición legal aplicable en el proceso en que la actora es parte ante la vía gubernativa, por lo que esta advertencia de inconstitucionalidad no reúne uno de los requisitos sine quanon para que sea aceptada, en otras palabras, la disposición legal cuya inconstitucionalidad se acusa no ha sido empleada como fundamento legal en la Resolución No.213-4086 de 2 de agosto de 1996 apelada y por la cual se ha demandado la intervención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dictamine sobre la constitucionalidad de dicha norma.

En efecto, las normas legales que han sido utilizadas como fundamento legal en la Resolución No.213-4086 de 2 de agosto de 1996, no se hace alusión a la aplicación del artículo 962-A cuya inconstitucionalidad se

demandar a través de la presente Advertencia. Las disposiciones legales del Código Fiscal que han sido empleadas como fundamento legal versan sobre los gastos y erogaciones que son deducibles del Impuesto sobre la renta (artículo 697), de la resolución de liquidación adicional (artículo 720), la interposición de los recursos de reconsideración y apelación (artículo 723), los créditos a favor del Estado (artículo 1072), del procedimiento en segunda instancia (artículo 1224) y el procedimiento administrativo (artículo 1238).

Por tanto, no se puede demandar la inconstitucionalidad de una norma legal que evidentemente no ha sido empleada en el presente proceso, ya que en todo caso, una de las normas citadas en el texto de la Resolución N.º 213-4086 de 2 de agosto de 1996, lo es el artículo 960 del Código Fiscal, mediante la cual se establece como formalidad de orden tributario, el empleo de papel sellado para presentar cuenta, finiquitos, etc. La norma legal en comento, literalmente dice:

'ARTICULO 960. Se extenderán en papel sellado:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos;

2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares;

3. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificados que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos, y

4. Los testamentos cerrados.'

Por tanto, consideramos que conforme a lo preceptuado en el artículo 2548 y

2549 del Código Judicial, Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que consideramos que la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita no ha sido aplicada en el presente caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni tampoco es la norma aplicable por la segunda instancia que debe resolver el recurso de apelación. Cabe señalar, que vuestra Corporación Judicial a través de varios pronunciamientos ha sostenido dicho criterio v.gr.31 de diciembre de 1991, 21 de febrero de 1992 y 8 de junio de 1993.

Los artículos que versan sobre la Advertencia de Constitucionalidad expresan:

'ARTICULO 2548. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, (sic) elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.'

'ARTICULO 2549. Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos (2) días, sin más trámite elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.'

Por las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda no ha sido aplicada en el caso que se ventila ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco se ha demostrado que la misma ha de ser empleada (aplicada) posteriormente

como fundamento legal por la Comisión de Apelaciones, motivo por el cual consideramos que no debe ser atendida en el fondo esta advertencia de inconstitucionalidad, siendo lo procedente declararla no viable."

ANALISIS DEL TRIBUNAL

El fondo del problema constitucional planteado se debate entre dos posiciones. La del demandante, que sostiene que al momento de decidir la apelación, se le aplicará el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N°56 de 25 de julio de 1996, que establece que carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos, los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidas. Y la de la Procuradora de la Administración que considera que se debe declarar no viable la advertencia en razón de que dicha norma no es aplicable al caso.

La resolución apelada en subsidio originalmente fue la N°213-1330 de 15 de marzo de 1996, que contiene la liquidación adicional del impuesto sobre la renta y ésta nada tiene que ver con el rechazo del peritaje por no utilizar el papel sellado, que fue que se dió con la Resolución N°213-4086 de 2 de agosto de 1996, entre otras razones, para modificar la primera resolución emitida y conceder el recurso de apelación en subsidio.

El problema como se aprecia estriba en que no se admite el peritaje, como prueba, por no haberlo presentado en papel sellado, en la etapa que se decidía la reconsideración con apelación en subsidio, con base en el artículo 960 del Código Fiscal que exige el uso de papel sellado. Ya para el momento en que se dictó la resolución que resolvía la reconsideración, existía la disposición impugnada como inconstitucional, ya que

entró en vigencia el 29 de julio de 1996, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial. Por tanto, dicha norma no se tomó en cuenta para la decisión, ya que obviamente le podía servir de apoyo, ya que directamente resolvía la situación legal, mientras que por la vía del artículo 960 se hacía por interpretación de la ley y por la práctica administrativa vigente. Significa entonces, que igualmente la decisión, en relación con la apelación, pudiera tener la misma solución o reforzarla con el apoyo de la nueva norma, y en este sentido, ésta última indudablemente sería de aplicación. Expuesto lo anterior, consideramos que resulta viable entrar a la consideración del problema constitucional planteado.

La norma acusada, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la ley 56 de 25 de julio de 1996, sostiene que:

"Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

Ya vimos como, por interpretación y por la práctica administrativa, se venía haciendo lo que ahora señala la ley impugnada.

El demandante tiene razón, a juicio del Pleno, en cuanto a que el artículo 212 de la Constitución establece que las leyes procesales se inspirarán en la ausencia de formalismos y no puede permitirse que dentro del proceso administrativo no se admita un escrito de peritaje por no estar en papel sellado, sacrificando el derecho sustancial por la falta de la forma del papel utilizado. Los artículos 788 y 1640 Nº4 del Código Judicial, establecen, el primero citado, que la omisión de papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento del documento

o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio. El 1640 N°4 dice que la falta de timbres fiscales en el documento no le resta mérito ejecutivo. Las dos normas anteriormente citadas son una perfecta adecuación con el artículo 812 de la Constitución en cuanto a la ausencia de formalismos se refiere, en cambio la norma impugnada chocó con lo dispuesto en el artículo 812 de la Constitución y así debe decidirse.

No resulta necesario considerar la violación del artículo 32 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, que dice así:

"Artículo 1: (...)
Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la Ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos."

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General